



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00008-00

Bogotá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **IVONNE JULIE PADILLA MORA**, como agente oficiosa de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA**

Accionado: **EPS FAMISANAR y CLINICA COLSUBSIDIO SEDE 127**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **IVONNE JULIE PADILLA MORA**, como agente oficiosa de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA** en contra de **EPS FAMISANAR y CLINICA COLSUBSIDIO SEDE 127**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

IVONNE JULIE PADILLA MORA, como agente oficiosa de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud al no realizar entrega de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, ordenada por el galeno tratante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el agenciado es una persona de 61 años, quien hace un tiempo padece de fuertes dolores de estómago, razón por la cual, en Atención de **URGENCIA** se indicó que tiene cáncer y que ya le hizo metástasis.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 12 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD** y **MINISTERIO DE SALUD**.

2.- **EPS FAMISANAR** indicó que es la **IPS CLINICA COLSUBSIDIO** la encargada de remitir o entregar el examen del afiliado, toda vez que ellos cuentan con la custodia y el resultado del examen objeto de la Acción Constitucional. No obstante, también lo solicitó. Solicitó se tenga como un hecho superado.

3. **COLSUBSIDIO** refirió que el paciente presenta lesiones hepáticas estudiadas inicialmente de manera extrainstitucional. Le fue realizada Ecografía abdominal que muestra hepatomegalia de probable etiología neoplásica, con recomendación de realizar biopsia hepática y seguimiento por cirugía general. En cumplimiento del plan de manejo fue practicada biopsia hepática en la **IPS Colsubsidio, Clínica Colsubsidio Calle 127**, el día 27 de diciembre de 2022, procedimiento sin complicaciones. Se agendó cita por Cirugía general, asignada para el día 30 de enero de 2023. Además, que el accionante será valorado por la

af

especialidad de Cirugía general en dicha fecha y de acuerdo a resultado, se establecerá el plan de manejo aconsejado.

4. SUPERSALUD y MINISTERIO DE SALUD manifestaron que no son las encargadas de atender las pretensiones de la parte demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud al no realizar entrega de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, ordenada por el galeno tratante.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, ordenada por el galeno tratante.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Respecto a la seguridad social en salud, indican los dos primeros párrafos del artículo 48 de la Constitución Política que *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, conceptuó la H. Corte Constitucional¹:

“Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de seres humanos con dignidad. En virtud del entendimiento del derecho a la

¹ Sentencia T-760 del 31 de julio de 2008. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentabilidad, esta Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida. También, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo, tal es el caso del derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional por lo que no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiriera tal status, al igual que por conexidad con otros derechos fundamentales. De forma progresiva, la jurisprudencia constitucional ha reconocido del derecho a la salud su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo”.

Entendiendo la salud como la garantía de acceder a los servicios médicos que demandan los usuarios para el manejo de las patologías que padecen, resulta contrario a los postulados que cimentan la Constitución, el impedimento o desaprobación de las entidades encargadas de su prestación, en acceder a lo ordenado por el galeno tratante o la mora o retardo en la ejecución de los planes médicos prescritos, pues atenta contra la eficiencia², que caracteriza la seguridad social; de manera que, cuando se dificulta la continuidad de un tratamiento o se niega el acceso a él, no sólo se atenta contra la eficiencia del servicio de salud sino que, además, agrede flagrantemente la prerrogativa, involucrando, en el peor de los casos, el derecho a la vida o garantías imperantes por el carácter especial del paciente.

Seguidamente, se pronuncia la corte sobre el suministro de medicamentos, a los cuales ha manifestado en su sentencia T- 092 de 2018 que:

“A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.

² Sentencia T-143 del 18 de febrero de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **IVONNE JULIE PADILLA MORA**, como agente oficiosa de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, le entregue de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, ordenada por el galeno tratante.

No obstante, **COLSUBSIDIO** informó a este Despacho que en cumplimiento del plan de manejo fue practicada biopsia hepática en la IPS Colsubsidio, Clínica Colsubsidio Calle 127, el día 27 de diciembre de 2022, procedimiento sin complicaciones, y que se agendó cita por Cirugía general, asignada para el día 30 de enero de 2023. Además, que el accionante será valorado por la especialidad de Cirugía general en dicha fecha y de acuerdo a resultado, se establecerá el plan de manejo aconsejado.

Así mismo, agregó copia del resultado médico.



Nombre del paciente	CARLOS ALBERTO PADILLA ZARTA	Fecha	2022-12-27
Identificación	CC 19469754	Hora	05:05:36 pm
Estudio:	BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO	Sede	CLINICA 127
Edad:	61 años 4 meses 15 días		

BIOPSIA PERCUTÁNEA DE MASA HEPÁTICA GUIADA POR ECOGRAFÍA:

Previa asepsia y antisepsia, infiltración de anestésico local, bajo guía ecográfica con aguja Trucut 18 G se realiza punción de masa hepática en el segmento IV , obteniendo 3 cilindros de muestra que se envían para patología.

Se realiza ecografia control.

Procedimiento sin complicaciones inmediatas.

Téngase en cuenta que es deber de las EPS garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, por lo tanto, los medicamentos prescritos por un médico tratante para el manejo de las patologías del paciente deben entregarse sin dilatación alguna y que sin que se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y la continuidad del tratamiento que le ha sido prescrito.

Así las cosas, dada la extinción del objeto jurídico que propició la acción de tutela y por ende, la configuración de un hecho superado respecto de la entrega de los resultados del procedimiento denominado **BIOPSIA CERRADA (PERCUTANEA) (AGUJA) DE HIGADO**, el cual fue realizado el 27 de diciembre de 2022, se impone negar el amparo suplicado respecto de esta solicitud.

4En cuanto al tratamiento integral solicitado por el agente oficioso, es del caso precisar que al no existir en el plenario una orden medica pendiente, de la cual se pueda establecer que la paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, el juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la sola manifestación de la parte demandante respecto de la necesidad de un medicamento no es suficiente para determinar la urgencia del mismo, en virtud a que esté debe estar prescrito por su galeno tratante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de **CARLOS ALBERTO PADILA ZARTA**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de una atención integral, por lo arriba expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez